



Buenos Aires, 12 de septiembre de 2018

VISTO la Resolución (CS) Nº 3836/11 que aprueba el "Régimen de Admisión de Estudiantes Extranjeros e Internacionales para el nivel de grado", el "Reglamento de Reconocimiento de estudios parciales o itinerarios de formación de carreras de grado en instituciones de educación superior extranjeras realizados por estudiantes de la Universidad en el marco de convenios vigentes", el "Reglamento de reconocimiento de estudios parciales o itinerarios de formación que permitan acceder a una titulación de nivel de grado de la Universidad y de otra institución extranjera", y el "Reglamento para la Homologación de Títulos de nivel de grado otorgados en Instituciones de Educación Superior del Extranjero", y

CONSIDERANDO

Que la Resolución Ministerial Nº 2385/15 estableció el régimen de organización de carreras, otorgamiento de títulos y expedición de diplomas de las instituciones universitarias que integran el sistema universitario nacional.

Que la Resolución Ministerial 3720-E/2017, relativa al "Procedimiento unificado para la convalidación de títulos universitarios", dejó sin efecto las Resoluciones Ministeriales Nros. 456/80 y 1523/90 que establecían regímenes especiales de ingreso a las universidades para aspirantes provenientes de países extranjeros.

Que la norma mentada también dejó sin efecto la Resolución Ministerial Nº 252/03 que establecía el procedimiento para los trámites de convalidación de títulos, pertenecientes al sistema de educación superior, emitidos en países que poseen convenios de reconocimiento mutuo con la República Argentina.

Que por Resolución (CS) Nº 791/18 se autorizó al Rector de la Universidad a suscribir la adhesión al Convenio entre la Secretaría de Políticas Universitarias (SPU) y el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) para participar en el procedimiento unificado para la convalidación de títulos universitarios.

Que a partir de los cambios normativos mencionados resulta necesario compatibilizar y adecuar las reglamentaciones de la Universidad vinculadas a la admisión de estudiantes extranjeros e internacionales para el nivel de grado, el reconocimiento de estudios parciales o itinerarios de formación de carreras de grado en instituciones de educación superior extranjeras realizados por estudiantes de la Universidad en el marco de convenios vigentes o que permitan acceder a titulaciones







múltiples de nivel de grado con instituciones extranjeras, y la homologación de títulos de nivel de grado otorgados en el extranjero.

Lo dispuesto por el artículo 98, inciso e) del Estatuto Universitario.

Lo aconsejado por la Comisión de Enseñanza.

Por ello, y en uso de sus atribuciones

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Régimen de Admisión de Estudiantes Extranjeros e Internacionales para el nivel de grado, que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el Reglamento de Reconocimiento de estudios parciales o itinerarios de formación de carreras de grado en instituciones de educación superior extranjeras realizados por estudiantes de la Universidad en el marco de convenios vigentes, que se explicita en el Anexo II incluido como parte de esta norma.

ARTÍCULO 3º.- Aprobar el Reglamento de reconocimiento de estudios parciales o itinerarios de formación que permitan acceder a una titulación de nivel de grado de la Universidad y de otra institución extranjera, que como Anexo III forma parte de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Reglamento para la Homologación de Títulos de nivel de grado otorgados en Instituciones de Educación Superior del Extranjero que se incluye como parte de esta norma en el Anexo IV.

ARTÍCULO 5º.- Derogar la Resolución (CS) Nº 3836/11.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a todas las Unidades Académicas, a las Secretarías de Asuntos Académicos y de Relaciones Internacionales y a la Dirección General de Títulos y Planes. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN Nº 1197

GESTION	
RECCION GESTIO ONSEJO SUPERIO	EPI
	MAB
DIRE	





- 1 -

ANEXO I

Régimen de admisión de estudiantes extranjeros e internacionales para el nivel de grado

TÍTULO I: ALCANCES

ARTÍCULO 1º.- Quedan comprendidos en el presente reglamento todas las personas de otros países -con títulos que acrediten la finalización de estudios del nivel secundario realizados en el exterior- que pretendan ser admitidas en esta Universidad para realizar estudios formales de grado completos o parciales en calidad de participantes de programas de intercambio y movilidad estudiantil -con residencia en forma permanente o temporaria en el país-, el personal diplomático, los miembros de las misiones diplomáticas y delegaciones ante los organismos intergubernamentales o conferencias internacionales con sede en el país y sus familiares directos.

ARTÍCULO 2º.- Se denomina estudiante extranjero al admitido, de acuerdo con los procedimientos que se establecen en el presente, para la realización de una carrera de grado completa.

ARTÍCULO 3º.- Se denomina estudiante internacional al admitido, de acuerdo con los procedimientos que se establecen en el presente, para la realización de estudios y/o actividades parciales en una o varias Unidades Académicas de la Universidad.

TÍTULO II: DE LOS ESTUDIANTES EXTRANJEROS

ARTÍCULO 4º.- De acuerdo con la situación migratoria, los estudiantes extranjeros se clasifican en estudiantes extranjeros con residencia permanente, estudiantes extranjeros con residencia temporaria, y estudiantes exceptuados del régimen de residencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Nº 25.871.

Capítulo I. De los estudiantes extranjeros con residencia permanente

ARTÍCULO 5º.- Son estudiantes extranjeros con residencia permanente en el país aquellos que poseen o están tramitando su residencia definitiva en la República Argentina y el documento de identidad nacional argentino.

ARTÍCULO 6º.- Para ingresar a la Universidad a realizar una carrera de grado, el aspirante extranjero deberá presentar en el Ciclo Básico Común:

1) Documento nacional de identidad argentino o documento del país de origen que acredite su identidad.





- 2. -

Para obtener el alta definitiva como estudiantes, aquellos que no hubieren presentado el documento nacional de identidad argentino al momento de su ingreso deberán presentarlo en el Ciclo Básico Común o la Unidad Académica en la que formalice su inscripción, antes de transcurridos DOS (2) cuatrimestres a partir del ciclo lectivo en el que ingresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Nº 25.871.

- 2) Título de nivel secundario completo, convalidado por el Ministerio de Educación de la Nación.
- 3) Acreditación del nivel mínimo de español, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 35 del presente reglamento cuando corresponda.
- 4) Toda otra documentación que oportunamente la Universidad considere pertinente.

Una vez formalizada la inscripción en la Universidad el estudiante cursará su carrera de grado de acuerdo con las normas vigentes, en la Universidad y en cada una de sus Unidades Académicas, comunes para toda la población estudiantil.

ARTÍCULO 7°.- Cumplida la totalidad de las obligaciones académicas de la carrera de grado, la Universidad otorgará el diploma correspondiente que habilita para el ejercicio profesional en el territorio nacional, haciéndose constar en el mismo el número de documento nacional argentino que correspondiere. Este documento será requisito indispensable para la emisión del diploma correspondiente.

Capítulo 2. De los estudiantes extranjeros con residencia temporaria

ARTÍCULO 8°.- Son estudiantes extranjeros con residencia temporaria aquellos que se encuadran en la subcategoría J) —estudiantes- del ARTICULO 23° de la Ley 25.871, que ingresan al país para realizar estudios regulares en la Universidad con autorización para permanecer en el territorio nacional por DOS (2) años prorrogables con entradas y salidas múltiples, requiriendo las sucesivas renovaciones de acuerdo con lo establecido en la norma referida.

Estudiantes extranjeros encuadrados en la subcategoría J) -estudiantes- del ARTÍCULO 23 de la Ley Nº 25.871

ARTÍCULO 9°.- Para ingresar a la Universidad para realizar una carrera de grado, el aspirante extranjero encuadrado en la subcategoría J) -estudiantes- del artículo 23 de la Ley N° 25.871 deberá presentar en el Ciclo Básico Común la siguiente documentación:

- 1) Documento del país de origen que acredite su identidad y/o documento nacional de identidad argentino si lo tuviere.
 - Para obtener el alta definitiva como estudiante de la Universidad, aquellos que no hubieren presentado el documento nacional de identidad argentino al momento de su inscripción deberán presentarlo en el Ciclo Básico Común o en la Unidad Académica correspondiente, antes de transcurridos DOS (2) cuatrimestres a partir del ciclo lectivo en el que ingresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 25.871.





- 3 -

- 2) Título de nivel secundario completo, convalidado por el Ministerio de Educación de la Nación.
- 3) Acreditación del nivel mínimo de español, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 35 del presente reglamento cuando corresponda.
- 4) Toda otra documentación que oportunamente la Universidad considere pertinente.

Una vez formalizada la inscripción en la Universidad el estudiante cursará su carrera de grado de acuerdo con las normas vigentes, en la Universidad y en cada una de sus Unidades Académicas, comunes para toda la población estudiantil.

ARTÍCULO 10.- Cumplida la totalidad de las obligaciones académicas de la carrera de grado, la Universidad otorgará el diploma que habilita para el ejercicio profesional en el territorio nacional, haciéndose constar en el mismo el número de documento nacional argentino que correspondiere. Este documento será requisito indispensable para la emisión del diploma correspondiente.

Capítulo 3. De los estudiantes extranjeros exceptuados del requisito de residencia permanente o temporaria

ARTÍCULO 11.- Son estudiantes extranjeros exceptuados del requisito de residencia permanente o temporaria en el país admitidos a la Universidad para realizar una carrera de grado, el personal diplomático; los miembros de las misiones diplomáticas y delegaciones ante los organismos intergubernamentales o conferencias internacionales con sede en el país y sus familiares directos. Estos estudiantes están eximidos de cumplimentar los requisitos generales de homologación de los estudios de nivel secundario.

ARTÍCULO 12.- Para ser admitidos como estudiantes de carreras de grado de la Universidad, deberán formalizar el pedido de inscripción suscripto por la máxima autoridad de la representación diplomática de la cual depende el postulante certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto antes del 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 13.- Para formalizar su admisión, deberá presentar en el Ciclo Básico Común el pasaporte diplomático o constancia que certifique tal condición y en el caso de ser familiar directo la documentación que acredite el vínculo o grado de parentesco, y el certificado de finalización de estudios secundarios debidamente legalizado.

Una vez formalizada la inscripción en la Universidad el estudiante cursará su carrera de grado de acuerdo con las normas vigentes, en la Universidad y en cada una de sus Unidades Académicas, comunes para toda la población estudiantil.

ARTÍCULO 14.- Cumplida la totalidad de las obligaciones académicas de la carrera de grado, la Universidad otorgará el diploma en el que constará, en el reverso, el tipo y número de documento que acredite su identidad y condición diplomática, y en el anverso la leyenda "El presente diploma no implica la convalidación o reválida del título del nivel secundario y no habilita para el ejercicio profesional en el territorio de la República Argentina".





- 4 -

ARTÍCULO 15.- En el caso de cesación de servicios o traslado del funcionario diplomático o familiar que se encontrare cursando estudios de grado en esta Universidad, podrá optar entre permanecer en la Universidad hasta la finalización de sus estudios o solicitar la cancelación de su matrícula.

Si el estudiante solicitase la cancelación de su matrícula se le extenderá un certificado que acredite las materias aprobadas hasta el momento del cese.

Si resolviese proseguir sus estudios en la Universidad, deberá regularizar su situación migratoria en la República Argentina y homologar su título de nivel secundario La regularización de la situación migratoria será requisito indispensable para poder continuar los estudios en la Universidad. De acuerdo con la regularización migratoria, se incorporará en los regímenes correspondientes a los capítulos 1 ó 2, según corresponda, y deberá adecuarse a lo reglamentado para este tipo de estudiantes.

TÍTULO III: DE LOS ESTUDIANTES INTERNACIONALES

Capítulo 1. Alcances y tipos de estudiantes internacionales

ARTÍCULO 16.- Son estudiantes internacionales de intercambio los admitidos por la Universidad para la realización de un itinerario formativo formalizado en el marco de un convenio o programa de movilidad.

ARTÍCULO 17.- Son estudiantes internacionales vocacionales los estudiantes admitidos para el cursado de asignaturas de carreras de grado por la Universidad sin existencia de un convenio ni programa de movilidad.

ARTÍCULO 18.- Todos los estudiantes internacionales que aspiren a realizar actividades en la Universidad deberán solicitar la admisión mediante los mecanismos vigentes en los programas de intercambio y reunir los requisitos de admisión y registro que estipula este reglamento.

ARTÍCULO 19.- Los estudiantes internacionales de intercambio que solicitan la admisión en el marco de un convenio deberán presentar en las Unidades Académicas la siguiente documentación:

- 1. Documento del país de origen que acredite su identidad.
- 2. Solicitud de admisión firmada por las autoridades de la universidad de origen.
- 3. Toda otra documentación necesaria según las condiciones establecidas en el convenio.
- 4. Plan de actividades académicas autorizado por la universidad de origen. En este plan de actividades académicas se establecerán detalladamente las actividades que el estudiante desarrollará en esta Universidad, con el compromiso de reconocimiento por parte de la universidad de origen si corresponde.





- 5 -

ARTÍCULO 20.- Los estudiantes internacionales vocacionales que soliciten su admisión para realizar actividades en la Universidad deberán presentar ante la Unidad Académica que corresponda la siguiente documentación:

- 1. Documento del país de origen que acredite su identidad.
- 2. Solicitud de admisión de acuerdo con el formulario estipulado a tal fin.
- 3. Plan de Actividades Académicas en el que se establecerán taxativamente las actividades que el estudiante desarrollará en la Universidad.
- 4. Toda otra documentación exigida por la/s Unidad/es Académica/s.

ARTÍCULO 21.- Una vez admitido en la universidad deberá refrendar en las Unidades Académicas la presentación realizada con la documentación original.

Capítulo 2. Del mecanismo de admisión de los estudiantes internacionales v certificación de las actividades realizadas

ARTÍCULO 22.- La solicitud de admisión para la realización de itinerarios de formación en la Universidad se realizará a través del Sistema de Registro de Estudiantes Extranjeros e Internacionales. Cada Unidad Académica tendrá a su cargo la gestión de las solicitudes de admisión que serán registradas en dicho sistema.

ARTÍCULO 23.- Las Unidades Académicas en el plazo de VEINTE (20) días hábiles del cierre de cada convocatoria a través del Sistema determinarán la aceptación o rechazo de la admisión sobre la base de la evaluación del plan de actividades propuesto por el postulante y todo otro antecedente que considere.

ARTÍCULO 24.- La aceptación o denegatoria de la solicitud de admisión será comunicada al solicitante, por las Unidades Académicas, a través del Sistema de Registro de Estudiantes Extranjeros e Internacionales. Si la solicitud fuese aceptada, a través del Sistema de Registro de Estudiantes Extranjeros e Internacionales, se remitirá al solicitante la "Carta de Aceptación".

ARTÍCULO 25.- Una vez admitido en la Universidad, todos los estudiantes internacionales deberán presentar en la Unidad Académica que corresponda la siguiente documentación:

- 1. Seguro de salud completo y repatriación, que cubra la estadía desde el día de ingreso al territorio nacional hasta el día de regreso al país de origen.
- 2. Certificado de aptitud psico física firmado por un médico del país de origen. Este requisito debe ser cumplido por los estudiantes con independencia de su categoría.
- 3. Todo otro requisito que establezcan la/s Unidad/es Académica/s en la que realizará actividades académicas.
- 4. Acreditación del nivel mínimo de español, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 35 del presente reglamento.





- 6 -

La Unidad Académica a través del Sistema confirmará el cumplimiento de presentación de esta documentación.

ARTÍCULO 26.- Los estudiantes internacionales participantes estarán registrados en el sistema como estudiantes que no acceden a un título de grado en esta Universidad. Se les permitirá inscribirse en los cursos y realizar las actividades propuestas en el plan de actividades académicas oportunamente aprobado sujetos a los mismos requisitos y condiciones que los estudiantes de la Universidad. Serán evaluados y calificados con iguales criterios que los establecidos para el conjunto de los estudiantes de la Unidad Académica y gozarán de los mismos derechos y privilegios.

ARTÍCULO 27.- Los estudiantes internacionales deberán cumplir con todas las reglamentaciones vigentes en materia migratoria de acuerdo con la normativa nacional para la certificación final de estudios realizados en la Universidad.

ARTÍCULO 28.- Cuando por razones de carácter académico fuese necesario realizar modificaciones al plan de actividades académicas oportunamente acordado con esta Universidad, éstas deberán ser aprobadas, previa su realización, tanto por la Universidad de origen del estudiante, en el caso de estudiantes de intercambio, cuanto por la/s Unidad/es Académica/s en la que desarrolle sus actividades, y sólo por ésta/s en el caso de los estudiantes vocacionales. La Unidad Académica registrará toda modificación al plan de actividades académicas original en el sistema. La aprobación de esta modificación será requisito indispensable para certificar y legalizar las actividades realizadas.

ARTÍCULO 29.- Dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizadas las actividades académicas estipuladas en el plan de actividades, la/s Unidad/es Académica/s deberán emitir la constancia de acreditación de las actividades realizadas, que deberá contener:

- 1. Tipo de actividades realizadas de acuerdo con el plan de actividades académicas aprobado.
- 2. Cantidad de horas por actividad (prácticas, investigación, asignaturas, cursos), si correspondiera.
- 3. Calificación obtenida con especificación de la escala de calificaciones utilizada, si correspondiera.

TÍTULO IV: DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 30.- Las Secretarías de Asuntos Académicos y de Relaciones Internacionales de la Universidad serán responsables del registro único de estudiantes extranjeros e internacionales a través del Sistema de Registro.

ARTÍCULO 31.- Cada Unidad Académica designará Coordinadores Académicos que tendrán las funciones de coordinación y seguimiento de las actividades de los estudiantes extranjeros e internacionales a través del Sistema de Registro.





- 7 -

ARTÍCULO 32.- La Coordinación Institucional estará a cargo del responsable del área de Relaciones Internacionales de la Unidad Académica o de la Secretaría de Relaciones Internacionales de la Universidad, según corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33.- Las actividades académicas realizadas por los estudiantes internacionales podrán estar sujetas a tasas administrativas.

ARTÍCULO 34.- Los estudiantes que realicen sus actividades en la Universidad en el marco de programas de movilidad o convenios de cooperación que lo establezcan taxativamente y en tanto éstos impliquen reciprocidad para estudiantes de esta Universidad que realicen actividades similares en la institución de origen del estudiante internacional, quedan eximidos de las tasas administrativas.

ARTÍCULO 35.- Todos los estudiantes cuyo título de nivel secundario provenga de una institución sita en un país no hispanohablante deberán poseer un nivel mínimo de conocimiento y uso del español equivalente al nivel B2 del Marco de Referencia Común Europeo (MRCE). El postulante deberá acreditar el nivel de español requerido a través de cualquiera de las certificaciones otorgadas por la Universidad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 36.- Cada Unidad Académica deberá mantener actualizado el Registro de Requirente ante la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de poder emitir la Constancia de Inscripción Electrónica al estudiante extranjero que lo solicite para regularizar su situación migratoria en el país.





- 1 -

ANEXO II

Reglamento de Reconocimiento de estudios parciales o itinerarios de formación de carreras de grado realizados por estudiantes de la Universidad de Buenos Aires en instituciones de educación superior extranjeras encuadrados en convenios vigentes

TÍTULO I: ALCANCES

ARTÍCULO 1º.- Son estudiantes de intercambio, los estudiantes regulares de la Universidad que realicen itinerarios de formación en una institución de educación superior del exterior en el marco de un convenio aprobado por el Consejo Superior de la Universidad o por la adhesión de la Universidad a un convenio bilateral, multilateral o programa de movilidad expresamente manifestada. Los convenios deberán establecer taxativamente si correspondiese las equivalencias de asignaturas y las tablas de equivalencias de calificaciones.

TÍTULO II: DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 2º.- Las Secretarías de Asuntos Académicos y de Relaciones Internacionales de la Universidad serán responsables del registro único de estudiantes extranjeros e internacionales a través del Sistema de Registro.

ARTÍCULO 3º.- Cada Unidad Académica designará Coordinadores Académicos que tendrán las funciones de coordinación y seguimiento de las actividades de los estudiantes participantes del intercambio.

ARTÍCULO 4º.- La Coordinación Institucional estará a cargo del responsable del área de Relaciones Internacionales de la Unidad Académica o de la Secretaría de Relaciones Internacionales de la Universidad, según corresponda.

TÍTULO III: DE LOS ESTUDIANTES, LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMISIÓN EN LOS PROGRAMAS DE INTERCAMBIO Y EL RECONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS

ARTÍCULO 5º.- Realizada la apertura de una convocatoria para un programa de intercambio o movilidad, el estudiante deberá presentar ante el área responsable de las Relaciones Internacionales de la Unidad Académica la solicitud de admisión acompañada por la documentación requerida de acuerdo con el programa del que participe y el Plan de Actividades Académicas propuesto.

Las presentaciones correspondientes a los programas bilaterales o multilaterales deberán realizarse de acuerdo con los formatos correspondientes que se expliciten en la letra del





- 2 -

convenio respectivo. De no existir formato preestablecido se utilizará el formulario establecido por la Coordinación de cada Unidad Académica.

ARTÍCULO 6°.- Será requisito indispensable para proceder al intercambio y posterior reconocimiento de los itinerarios de formación realizados en el exterior, además del convenio marco y específico, la existencia de un Plan de Actividades Académicas debidamente aprobado por la Unidad Académica y aceptado por la institución anfitriona.

El Plan de Actividades Académicas deberá contener la nómina de materias/asignaturas/cursos o actividades que realizará el estudiante en la universidad anfitriona y su equivalencia con el plan de estudios vigente de su carrera.

ARTÍCULO 7º.- La selección de los candidatos se realizará conjuntamente entre las Unidades Académicas y la Secretaría de Relaciones Internacionales de la Universidad en los casos de programas de gestión centralizada o por las Unidades Académicas en los programas que correspondan.

ARTÍCULO 8º.- El estudiante realizará en la institución anfitriona las actividades acordadas en su plan de actividades que deberá ser aprobado por la Unidad Académica. Estará obligado a comunicar fehacientemente a los Coordinadores Académicos de la Unidad Académica cualquier necesidad de modificación o cambio que hubiere en su plan de actividades académicas aprobado, dentro de las TRES (3) semanas a partir del inicio del semestre.

ARTÍCULO 9º.- El Coordinador Académico autorizará, en un plazo no superior a UNA (1) semana, si corresponde, la modificación solicitada.

No podrá solicitarse reconocimiento académico posterior en la Universidad de Buenos Aires si no se han cumplido los requisitos establecidos precedentemente.

ARTÍCULO 10.- Finalizada la estancia del estudiante en los programas de gestión centralizada, la universidad anfitriona remitirá a la Secretaría de Relaciones Internacionales de esta Universidad el certificado de calificaciones o constancia analítica debidamente legalizada, en la que consten el nombre de la asignatura o actividad, la cantidad de horas cursadas —horas reloj o créditos según corresponda- y la calificación obtenida con la escala de calificaciones que corresponde, los programas de las asignaturas cursadas y aprobadas debidamente certificadas por la autoridad competente de esa universidad. Esta documentación será remitida a cada Unidad Académica correspondiente, previa constatación de la autenticidad de toda la documentación.

Deberán establecerse mecanismos que garanticen el reconocimiento y equivalencia de asignaturas.

ARTÍCULO 11.- El estudiante deberá presentarse en la Unidad Académica con la copia del Plan de Actividades Académicas original y la modificación, si la hubiere, que se anexará a la remitida por la Secretaría de Relaciones Internacionales.

La Unidad Académica procederá, en un plazo no mayor a los TREINTA (30) días corridos contados desde la presentación de la documentación, al reconocimiento de las actividades aprobadas, debiendo las mismas ser computadas en su legajo y registradas con la calificación correspondiente de acuerdo con la escala vigente en esta Universidad





- 1 -

ANEXO III

Reglamento de reconocimiento de estudios parciales o itinerarios de formación que permitan acceder a una titulación de nivel de grado de la Universidad y de otra institución extranjera

ARTÍCULO 1º.- La Universidad de Buenos Aires ofrecerá titulaciones múltiples y/o conjuntas con una o más instituciones universitarias extranjeras de acuerdo con un convenio marco y uno específico aprobados por el Consejo Superior en el que se fijen los términos del reconocimiento mutuo de trayectos de formación en las carreras de grado entre las diferentes instituciones.

ARTÍCULO 2°.- La titulación conjunta refiere al otorgamiento de un único título y la expedición de un único diploma por parte de esta Universidad y de la/s institución/es universitaria/s extranjera/s con la/s que se hubiera convenido según los términos del artículo 1°. Tanto la Universidad de Buenos Aires como la/s institución/es universitaria/s extranjera/s aparecerán como firmantes del diploma, haciendo constar expresamente su vinculación en el mismo.

ARTÍCULO 3º.- La titulación múltiple refiere al otorgamiento de títulos por parte de esta Universidad y de la/s institución/es universitaria/s extranjera/s y a la expedición de un diploma por cada una de las instituciones participantes de los convenios según los términos del artículo 1º. El diploma de esta Universidad deberá hacer referencia a la totalidad de instituciones participantes de los convenios respectivos.

ARTÍCULO 4°.- Los convenios a los que se hace referencia en el artículo 1° se podrán celebrar únicamente con instituciones de reconocida trayectoria en el campo de la educación superior y/o en la disciplina específica de la carrera involucrada. Asimismo, el título que otorgue la universidad contraparte deberá habilitar para el ejercicio de la profesión en el país respectivo, según corresponda. Lo mencionado deberá ser fundamentado y acreditado en las actuaciones por las que se tramita el convenio.

ARTÍCULO 5º.- Los convenios a los que se hace referencia en el artículo 1º deberán establecer taxativamente que los estudiantes de la Universidad de Buenos Aires están exentos de abonar derechos de inscripción y/o gastos de escolaridad u otras tasas semejantes en el establecimiento de acogida, a efectos de garantizar condiciones de reciprocidad para los estudiantes que participen del trayecto de formación de referencia.

Asimismo, el convenio específico establecerá las obligaciones inherentes a gastos de traslado, seguro médico, manutención y todo otro requisito que se considere pertinente.

ARTÍCULO 6°.- El convenio deberá contener una descripción específica de los planes de estudios, indicando la cantidad de años, la nómina de las asignaturas con la carga horaria y/o créditos, los criterios de equivalencias entre asignaturas, la tabla de equivalencias de calificaciones de ambos planes y las actividades mínimas que deberán realizar los estudiantes





- 2 -

para acceder a la titulación correspondiente a la carrera. Quedan exceptuadas del reconocimiento mutuo las asignaturas optativas de oferta variable incorporadas en los planes de estudios de esta Universidad.

El convenio deberá asegurar que las asignaturas específicas relacionadas con el ejercicio profesional en el territorio de la República Argentina de la respectiva carrera de grado se cursen y aprueben en la Universidad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7°.- El porcentaje de reconocimiento por parte de la Universidad de Buenos Aires de trayectos de formación realizados en el exterior no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la carga horaria total y/o créditos de los planes de estudio con las restricciones señaladas en el artículo anterior. Excepcionalmente el porcentaje de reconocimiento podrá ser superior al establecido, cuando el Consejo Directivo de la unidad académica interviniente proponga para consideración del Consejo Superior dicha solicitud fundamentando los motivos extraordinarios que justifican la excepción. Corresponderá al Consejo Superior aprobar dicha excepción.

ARTÍCULO 8°.- En el convenio firmado se deberá establecer el otorgamiento de diplomas por ambas instituciones.

Los estudiantes de la Universidad de Buenos Aires deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 1º, 6° y 7º para acceder a un diploma de esta Universidad. Para recibir un diploma de la universidad extranjera deberán cumplir con los requisitos específicos que ésta establezca.

Los estudiantes de la otra universidad participantes del convenio deberán adecuarse a lo establecido en los artículos 1°, 6° y 7° del presente Reglamento y en el Capítulo 2 del Anexo 1 de la presente resolución, según la situación migratoria que les corresponda, para obtener el diploma de esta Universidad.

ARTÍCULO 9º.- Todos los estudiantes cuyo título de nivel secundario provenga de una institución sita en un país no hispanohablante deberán poseer un nivel mínimo de conocimiento y uso del español equivalente al nivel B2 del Marco de Referencia Común Europeo (MRCE). El postulante deberá acreditar el nivel de español requerido a través de cualquiera de las certificaciones otorgadas por la Universidad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 10.- Los estudiantes que ingresen en el marco del presente reglamento, deberán realizar su inscripción a través del Sistema de Registro de Estudiantes Extranjeros e Internacionales presentando en la Unidad Académica correspondiente la documentación que a través del sistema se solicite.

ARTÍCULO 11.- Cualquier modificación a lo establecido en el artículo 6º de la presente reglamentación implicará una *addenda* del convenio específico siendo condición para su implementación, la aprobación por ambas instituciones.





- 3 -

ARTÍCULO 12.- Cada Unidad Académica deberá mantener actualizado el Registro de Requirente ante la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de poder emitir la Constancia de Inscripción Electrónica al estudiante extranjero que lo solicite.





- 4 -

ANEXO IV

Reglamento para la homologación de títulos de nivel de grado otorgados por instituciones de educación superior del extranjero

TÍTULO I: ALCANCES

ARTÍCULO 1º.- Quedan comprendidos en la presente reglamentación todos los trámites de homologación de títulos extranjeros de grado que se realicen en el ámbito de la Universidad de Buenos Aires, iniciados a través de una solicitud de reválida o mediante una convalidación.

ARTÍCULO 2º.- Se denomina reválida al acto administrativo de homologación de los títulos de grado otorgados por instituciones universitarias extranjeras de países que no han firmado convenios específicos con la República Argentina o que, habiéndolo firmado, el caso no está contemplado en el mismo. El trámite se realiza enteramente en la Universidad.

ARTÍCULO 3º.- Se denomina convalidación al acto administrativo de homologación de los títulos de grado otorgados por instituciones universitarias extranjeras de países que han firmado convenios específicos con la Argentina. El trámite se realiza en el Ministerio de Educación de la Nación con participación, en calidad de servicio a terceros, de la Universidad.

TÍTULO II: DE LAS REVÁLIDAS

Capítulo 1. De las condiciones de la solicitud de reválidas

ARTÍCULO 4º.- Los títulos extranjeros expedidos por universidades o institutos instituciones de educación superior, podrán ser objeto de reválida siempre que:

- 1. Hayan sido otorgados previa aprobación de un ciclo completo de enseñanza media acreditable.
- 2. Acrediten una enseñanza equivalente o superior a la que corresponda a los títulos expedidos por la Universidad según los planes de estudios respectivos y correspondientes a una idéntica actividad profesional.
- 3. Sus titulares, en caso de que su título de nivel superior provenga de una institución sita en un país no hispanohablante, presenten certificado de nivel B2 del MRCE o equivalente o rindan la prueba de nivel correspondiente en la Universidad.
- 4. Sus titulares, en caso de ser extranjeros, tengan regularizada su situación migratoria.

ARTÍCULO 5º.- La solicitud de reválida será presentada por el interesado en la Dirección General de Títulos y Planes de la Universidad y deberá acompañarse con la siguiente documentación en original y fotocopia simple:

1. Documento nacional de identidad argentino.





- 5 -

- 2. Convalidación del título de nivel secundario otorgada por el Ministerio de Educación, legalizada por la Dirección General de Títulos y Planes de esta Universidad.
- 3. Diploma de nivel superior extranjero.
- 4. Certificación analítica sobre el plan de estudios cursado.
- 5. Programas de cada una de las asignaturas aprobadas con las constancias de calificaciones obtenidas legalizados por la Universidad que otorgó el diploma.
- 6. En caso de que el título de nivel superior provenga de una institución sita en un país no hispanohablante, deberán presentar la acreditación del nivel B2 del Marco de Referencia Común Europeo (MRCE) o sus equivalentes. Si no lo tuvieren, deberán acreditar el nivel de español requerido a través de cualquiera de las certificaciones otorgadas por la Universidad de Buenos Aires.

Toda la documentación deberá presentarse debidamente legalizada por las autoridades competentes. Todos los documentos que estuvieran redactados en idioma extranjero deberán acompañarse de su traducción correspondiente efectuada por Traductor Público Nacional y legalizada por el Colegio respectivo.

ARTÍCULO 6º.- Cuando como consecuencia de conflictos bélicos, sociales o políticos u otra situación debidamente justificada resultare imposible cumplimentar los requisitos consignados en el artículo anterior, el solicitante expresará tales circunstancias en su presentación, acompañando la prueba de sus dichos. En este caso, las actuaciones se girarán a la Secretaría de Asuntos Académicos de la Universidad que evaluará la situación y emitirá un dictamen respecto del estudio particular del caso, teniendo en cuenta, si las hubiere, certificaciones sobre capacidad profesional del interesado, antecedentes profesionales existentes en el país o en el extranjero, como así también cualquier otro dato que pueda resultar de interés y que sea presentado bajo juramento por el solicitante. Con lo actuado, la Dirección General de Asuntos Jurídicos deberá producir un dictamen refiriéndose al caso y se decidirá en consecuencia.

Capítulo 2. Del Procedimiento

ARTÍCULO 7°.- Presentada la solicitud, y -si corresponde- resuelta la salvedad del artículo 6°, la Dirección General de Títulos y Planes de la Universidad informará acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos, solicitará el pago del arancel estipulado para este trámite y certificará la fidelidad de las fotocopias de la documentación original aportada, sin perjuicio de que, en cualquier estado del trámite, pueda requerirse al solicitante la presentación de tales originales.

ARTÍCULO 8°.- Las actuaciones serán giradas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Universidad, la que en el término de QUINCE (15) días del momento de envío se expedirá acerca de la procedencia del trámite. El dictamen correspondiente se elevará a la Secretaría de Asuntos Académicos de la Universidad, que autorizará o denegará su continuación.





- 6 -

Denegada una solicitud, la Secretaría de Asuntos Académicos devolverá el expediente a la Dirección General de Títulos y Planes que comunicará al interesado de la denegatoria del trámite.

ARTÍCULO 9º.- Si la continuación fue autorizada, se girarán las actuaciones a la Unidad Académica que corresponda, de acuerdo con el título a revalidar, a efectos de dictaminar acerca de la eventual homologación del título presentado con el correspondiente al que esta Universidad otorga y determine, si lo considera necesario, las pruebas y asignaturas en las que el interesado debería ser examinado o las prácticas que tuviera que cumplir.

ARTÍCULO 10.- El interesado se someterá a las pruebas o prácticas que la Unidad Académica hubiera determinado como condición para realizar el trámite de reválida en un plazo no superior a los CUATRO (4) años contados desde la fecha establecida para el primer examen, salvo causas de justificación que evaluará la Secretaría de Asuntos Académicos de la Universidad.

ARTÍCULO 11.- Aprobados los exámenes de reválida, la Unidad Académica respectiva devolverá las actuaciones a la Universidad, con la constancia de aprobación de esos exámenes y la resolución del Consejo Directivo solicitando a la Universidad otorgue la reválida como equivalente al título correspondiente que expide esta Universidad.

ARTÍCULO 12.- La reválida se resolverá a través de una resolución del Rector de la Universidad.

TÍTULO III: DE LAS CONVALIDACIONES

ARTÍCULO 13.- La Universidad entenderá en los casos de convalidaciones cuando los interesados hayan solicitado expresamente, en la Secretaria de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación, a la Universidad de Buenos Aires como establecimiento para realizar el trámite de convalidación de título universitario.

ARTÍCULO 14.- Cada Unidad Académica deberá establecer las disposiciones que regirán en materia de convalidación, respecto del trámite y los aranceles, y las elevará a conocimiento de la Secretaría de Asuntos Académicos de la Universidad.

ARTÍCULO 15.- Las actuaciones que la Unidad Académica realice en materia de convalidación serán consideradas un servicio a terceros efectuado en virtud de la adhesión al convenio firmado entre el Consejo Interuniversitario Nacional y la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación.

Capítulo 1. Del procedimiento

ARTÍCULO 16.- La Dirección de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo del Rectorado y Consejo Superior de la Universidad recibirá del Ministerio de Educación los trámites de los convalidantes que hubieren optado por continuar el mismo en esta Universidad y las girará a





- 7 -

la Dirección General de Títulos y Planes. Una vez analizadas, se remitirán las actuaciones a la Unidad Académica correspondiente de acuerdo con el título a convalidar.

ARTÍCULO 17.- Cada Unidad Académica deberá conformar una Comisión Universitaria de Expertos para evaluar al profesional extranjero a los fines de establecer la razonable equivalencia o no del título extranjero que desea convalidar. En caso que dicha Comisión entienda que el interesado debe cumplir con obligaciones académicas, la misma deberá determinar los contenidos curriculares -no asignaturas- respectivos, así como las fechas del examen general o del curso de nivelación con examen final que contemplen los mismos.

ARTÍCULO 18.- La Unidad Académica labrará un acta y registro conforme sus reglamentaciones, y elevará los resultados de rendimiento exigidos a la Secretaría de Asuntos Académicos de la Universidad. Dicha dependencia, previa certificación de lo actuado, enviará los resultados a la Dirección General de Títulos y Planes para que, por intermedio de la Dirección de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de Rectorado y Consejo Superior, remita las actuaciones a la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19.- Al iniciar el trámite de reválida o convalidación, el interesado será informado respecto de lo estipulado en el presente reglamento y de los aranceles vigentes en cada caso, debiendo notificarse fehacientemente.

El arancel correspondiente al trámite de reválida deberá abonarse en la Dirección General de Títulos y Planes de la Universidad al inicio de la solicitud pertinente. En ningún caso, la Universidad procederá al reintegro de los aranceles abonados con independencia del resultado del trámite de solicitud, o si el interesado, una vez aceptado el trámite, retirase la petición.

